

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria (efectividad de la garantía hipotecaria) a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA en contra de DIEGO ARMANDO OSUNA MÉNDEZ Y YAZMIN EMILSE COTRINO RIVAS de la siguiente forma:

**1. Por el valor \$ 4.304.134.32 valor correspondiente a las cuotas adeudadas de 30 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2020, más \$12.825.881.44, como intereses corrientes adeudados, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.**

**2. Por el valor \$190.689.406.38, valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 204119058245, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.**

**3.- A cargo de DIEGO ARMANDO OSUNA MÉNDEZ. Por el valor \$ 3.698.308.89 valor correspondiente a las cuotas adeudadas de 30 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2020, más \$12.825.881.44, como intereses corrientes adeudados, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el vencimiento de cada cuota hasta que el pago se verifique.**

**4. Por el valor \$24.839.321.76, valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 207419304102., más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda hasta que el pago se verifique.**

**5.- Por el valor \$12.122.374, valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 4824840014221985., más la suma de \$ 1.492.516, como intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de**

la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de febrero del 2020 hasta que el pago se verifique.

6.- **Por el valor \$9.933.472 valor saldo insoluto del capital del pagaré No, 5470640075449028, más la suma de \$ 1.164.262, como intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 884 del C. de Co. modificado por el 111 de la Ley 510 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 305 del C. P. y conforme a las variaciones que certifique la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de febrero del 2020 hasta que el pago se verifique.**

En su oportunidad se resolverá sobre costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndole que cuenta con diez días para pagar o excepcionar, los que correrán simultáneamente.

Decrétase el embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con garantía real, de propiedad de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda.

Líbrese la comunicación de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Reconócese como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido, al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**

## **NOTIFIQUESE**


El Juez,

  
**GILBERTO REYES DELGADO**

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No.  
**06 hoy 26 de enero de  
2021**

La Secretaria,

  
**Nancy Lucia Moreno  
Hernandez**